

## LEY PENAL TRIBUTARIA Y PREVISIONAL

Texto comparado de la Ley N° 24.769 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17)

LEY N° 24.769 <sup>1</sup> (B.O. 15/01/1997) Régimen Penal Tributario	<b>TÍTULO IX</b> <b>RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO</b> -Aprobado por LEY N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 279.-
Título I Delitos Tributarios	Título I Delitos Tributarios
Evasión Simple	Evasión Simple
ARTICULO 1° — Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.	ARTÍCULO 1°.- Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de <b>un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000)</b> por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se, tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.  <i>Para los supuestos de tributos locales, la condición objetiva de punibilidad establecida en el párrafo anterior se considerará para cada jurisdicción en que se hubiere cometido la evasión.</i>
Evasión Agravada	Evasión Agravada
ARTICULO 2° — La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión, cuando en el caso del artículo 1° se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:  a) Si el monto evadido superare la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000);  b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000);  c) Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo	ARTÍCULO 2°.- La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso del artículo 1° se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:  a)El monto evadido superare la suma de <b>quince millones de pesos (\$ 15.000.000)</b> ;  b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, <b>o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000)</b> ;  c) El obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo

<sup>1</sup> Modif. por Leyes Nros. 25.292; 25.826; 25.874; 26.063, 26.735; 25.292 (B.O.16/8/00); 25.826 (B.O. 11/12/03); 25.874 (B.O. 22/1/04), 26.063 (B.O.09/12/05) y 26.735 (B.O. 28/12/11).

de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000);	de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare <b>la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000);</b>
d) Si hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos.	d) Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos, <b>siempre que el perjuicio generado por tal concepto superare la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000).</b>
Aprovechamiento indebido de subsidios	<b>Aprovechamiento indebido de beneficios fiscales</b>
ARTICULO 3° — Será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechara indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones o cualquier otro subsidio nacional, provincial, o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de naturaleza tributaria siempre que el monto de lo percibido supere la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) en un ejercicio anual.	ARTÍCULO 3°.- Será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechara, percibiere o utilizare indebidamente reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios <b>o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria</b> nacional, provincial o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siempre que el monto de lo percibido, aprovechado o utilizado en cualquiera de sus formas supere <b>la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000)</b> en un ejercicio anual.
	<b>Título III Delitos Fiscales Comunes</b>
Obtención fraudulenta de beneficios fiscales	<b>Obtención fraudulenta de beneficios fiscales</b>
ARTICULO 4° — Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recupero o devolución tributaria al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	<b>ARTÍCULO 8°.-</b> Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recupero o devolución, tributaria <b>o de la seguridad social</b> , al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
ARTICULO 5° — En los casos de los artículos 2°, inciso c), 3° y 4°, además de las penas allí previstas se impondrá al beneficiario la pérdida del beneficio y de la posibilidad de obtener o de utilizar beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de diez años.	<b>ARTÍCULO 14.-</b> En los casos de los artículos 2° inciso c), 3°, <b>6° inciso c) y 8°</b> , además de las penas allí previstas se impondrá al beneficiario la pérdida del beneficio y de la posibilidad de obtener o de utilizar beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de diez (10) años.
Apropiación indebida de tributos	<b>Apropiación indebida de tributos</b>
ARTICULO 6° — Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no	<b>ARTÍCULO 4°.-</b> Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de <b>los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso</b> , el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado, superare la <b>suma de</b>

ingresado superase la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) por cada mes.	<b>cien mil pesos (\$ 100.000)</b> por cada mes.
Título II Delitos Relativos a los Recursos de la Seguridad Social	Título II Delitos Relativos a los Recursos de la Seguridad Social
Evasión Simple	Evasión Simple
ARTICULO 7° — Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado, que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por cada mes.	<b>ARTÍCULO 5°.-</b> Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la <b>suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000)</b> por cada mes.
Evasión Agravada	Evasión Agravada
ARTICULO 8° — La prisión a aplicar se elevará de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años cuando en el caso del artículo 7° se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:  a) Si el monto evadido superare la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), por cada mes;  b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de ciento sesenta mil pesos (\$ 160.000).	<b>ARTÍCULO 6°.-</b> La prisión a aplicar se elevará de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años cuando en el caso del <b>artículo 5°, por cada mes, se comprobare</b> cualquiera de los siguientes supuestos:  a) El monto evadido superare la <b>suma de un millón de pesos (\$1.000.000)</b> ;  b) <b>Hubieren</b> intervenido persona o personas <b>humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación y/o instrumentos fiduciarios</b> , para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la <b>suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000)</b> ;  c) <b>Se utilizaren fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000).</b>
Apropiación Indevida de los Recursos de la Seguridad Social	Apropiación Indevida de Recursos de la Seguridad Social
ARTICULO 9° — Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes, siempre que el monto no ingresado superase la suma de veinte mil pesos (\$20.000) por cada mes.	<b>ARTÍCULO 7°.-</b> Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente <b>dentro de los treinta (30) días corridos</b> de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado superase la <b>suma de cien mil pesos (\$ 100.000)</b> , por cada mes.
Idéntica sanción tendrá el agente de retención	Idéntica sanción tendrá el agente de retención

<p>o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de veinte mil pesos (\$20.000) por cada mes.</p> <p>La Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo recaudador provincial o el correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires habilitará, a través de los medios técnicos e informáticos correspondientes o en los aplicativos pertinentes, la posibilidad del pago por separado y en forma independiente al de las demás contribuciones patronales, de los aportes retenidos por el empleador a sus dependientes y de las retenciones o percepciones de los agentes obligados respecto de los recursos de la seguridad social.</p>	<p>o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los <b>treinta (30) días corridos</b> de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la <b>suma de cien mil pesos (\$ 100.000)</b>, por cada mes.</p> <p><i>Párrafo eliminado.</i></p>
<p>Título III Delitos Fiscales Comunes</p>	<p>Título III Delitos Fiscales Comunes</p>
<p>Insolvencia Fiscal Fraudulenta</p>	<p>Insolvencia Fiscal Fraudulenta</p>
<p>ARTICULO 10. — Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia, propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9°.-</b> Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia, propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.</p>
<p>Simulación dolosa de pago</p>	<p><b>Simulación dolosa de cancelación de obligaciones</b></p>
<p>ARTICULO 11. — Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño, simulare el pago total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que mediante registraciones o comprobantes falsos, declaraciones juradas engañosas o falsas o cualquier otro ardid o engaño, simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros, <b>siempre que el monto simulado superare la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) por cada ejercicio anual en el caso de obligaciones tributarias y sus sanciones, y la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes, en el caso de recursos de la seguridad social y sus sanciones.</b></p>
<p>Alteración dolosa de registros</p>	<p><b>Alteración dolosa de registros</b></p>

<p>ARTICULO 12. — Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare los registros o soportes documentales o informáticos del fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado.</p> <p>ARTICULO 12 bis. — Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, el que modificare o adulterare los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados u homologados por el fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando dicha conducta fuere susceptible de provocar perjuicio y no resulte un delito más severamente penado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.-</b> Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare:</p> <p>a) Los registros o soportes documentales o informáticos del fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado;</p> <p>b) Los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados, autorizados u homologados por el fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando dicha conducta fuere susceptible de provocar perjuicio y no resulte un delito más severamente penado.</p>
<p>Título IV Disposiciones Generales</p>	<p><b>Título IV</b> <b>Disposiciones Generales</b></p>
<p>ARTICULO 13. — Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo, para el funcionario o empleado público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tomase parte de los delitos previstos en la presente ley.</p> <p>En tales casos, se impondrá además la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo, para el funcionario o empleado público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tomase parte de los delitos previstos en esta ley.</p> <p>En tales casos, se impondrá además la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública.</p>
<p>ARTICULO 14. — Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.</p> <p>Cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:</p> <p>1. Multa de dos (2) a diez (10) veces de la deuda verificada.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.</p> <p>Cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:</p> <p><i>Párrafo eliminado.</i></p>

<p>2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.</p> <p>3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.</p> <p>4. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.</p> <p>5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.</p> <p>6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal.</p> <p><i>(Párrafo incorporado por Art. 13 de la Ley N° 26.735 B.O. 28/12/2011).</i></p> <p>Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.</p> <p><i>(Párrafo incorporado por Art. 13 de la Ley N° 26.735 B.O. 28/12/2011).</i></p> <p>Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad o de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.</p> <p><i>(Párrafo incorporado por Art. 13 de la Ley N° 26.735 B.O. 28/12/2011).</i></p>	<p>1. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.</p> <p>2. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.</p> <p>3. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.</p> <p>4. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.</p> <p>5. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal.</p> <p>Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.</p> <p>Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad o de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el <b>inciso 1 y el inciso 3.</b></p>
<p>ARTICULO 15. - El que a sabiendas:</p> <p>a) Dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.</p> <p>b) Concurriere con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, será reprimido con un mínimo de</p>	<p>ARTICULO 15. - El que a sabiendas:</p> <p>a) Dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.</p> <p>b) Concurriere con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, será reprimido con un mínimo de</p>

<p>CUATRO (4) años de prisión.</p> <p>c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años.</p> <p>Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a CINCO (5) años de prisión.</p>	<p>cuatro (4) años de prisión.</p> <p>c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer, <b>colaborar o coadyuvar</b> cualquiera de los ilícitos tipificados en esta ley, será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a diez (10) años.</p> <p>Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a cinco (5) años de prisión.</p>
<p>ARTICULO 16. — El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él.</p>	<p>ARTÍCULO 16.- <b><i>En los casos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º la acción penal se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula.</i></b></p> <p><b><i>Para el caso, la Administración Tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia.</i></b></p> <p><b><i>Este beneficio de extinción se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada.</i></b></p>
<p>ARTICULO 17. — Las penas establecidas por esta ley serán impuestas sin perjuicio de las sanciones administrativas fiscales.</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Las penas establecidas por esta ley serán impuestas sin perjuicio de las sanciones <b>administrativas</b>.</p>
<p>Título V De los Procedimientos Administrativo y Penal</p>	<p>Título V De los Procedimientos Administrativo y Penal</p>
<p>ARTICULO 18. — El organismo recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.</p> <p>En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- El organismo recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aún cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.</p> <p>En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.</p> <p>En ambos supuestos deberá mediar decisión fundada del correspondiente servicio jurídico,</p>

<p>Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda.</p> <p>El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo.</p>	<p>por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia.</p> <p>Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda <b>haciendo uso de las facultades de fiscalización previstas en las leyes de procedimiento respectivas.</b></p> <p>El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo.</p>
<p><i>ARTICULO 19. - (Artículo derogado por Art. 16 de la Ley N° 26.735 B.O. 28/12/11).</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 19.- El organismo recaudador no formulará denuncia penal cuando surgiere manifiestamente que no se ha verificado la conducta punible dadas las circunstancias del hecho o por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a cuestiones de interpretación normativa o aspectos técnico contables de liquidación. Asimismo y exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación con el total de la obligación tributaria del mismo período fiscal.</b></p> <p><b><i>Del mismo modo, no corresponderá la denuncia penal cuando las obligaciones tributarias o previsionales ajustadas sean el resultado exclusivo de aplicación de las presunciones previstas en las leyes de procedimiento respectivas, sin que existieren otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito.</i></b></p> <p><b><i>La determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia y siguiendo el procedimiento de contralor que al respecto se establezca en la reglamentación.</i></b></p>
<p>ARTICULO 20. — La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se</p>	<p>ARTÍCULO 20.- La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se</p>



<p>interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.</p> <p>La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal.</p> <p>En este caso no será de aplicación lo previsto en el artículo 74 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones o en normas análogas de las jurisdicciones locales.</p> <p>Una vez firme la sentencia penal, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial</p>	<p>interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.</p> <p>La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que se dicte la sentencia definitiva en sede penal, <b>la que deberá ser notificada por la autoridad judicial que corresponda al organismo fiscal.</b></p> <p>En este caso no será de aplicación lo previsto en el artículo 74 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones o en normas análogas de las jurisdicciones locales.</p> <p>Asimismo, una vez firme la sentencia penal, <b>el tribunal la comunicará</b> a la autoridad administrativa respectiva y ésta aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.</p>
<p>ARTICULO 21. — Cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley, el organismo recaudador, podrá solicitar al juez penal competente las medidas de urgencia toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquellos.</p> <p>Dichas diligencias serán encomendadas al organismo recaudador, que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, conjuntamente con el organismo de seguridad competente.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley, el organismo recaudador podrá solicitar al juez penal competente las medidas de urgencia y/o toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquellos.</p> <p>Dichas diligencias serán encomendadas al organismo recaudador, que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, juntamente con el organismo de seguridad competente.</p> <p><b>Los planteos judiciales que se hagan respecto de las medidas de urgencia o autorizaciones no suspenderán el curso de los procedimientos administrativos que pudieren corresponder a los efectos de la determinación de las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social.</b></p>
<p>ARTICULO 22.- Respecto de los tributos nacionales para la aplicación de la presente ley en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la justicia nacional en lo penal tributario, manteniéndose la competencia del fuero en lo penal económico en las causas que se encuentren en trámite ante el mismo. En lo que respecta a las restantes jurisdicciones del país será competente la justicia federal.</p> <p>Respecto de los tributos locales, serán competentes los respectivos jueces</p>	<p>ARTÍCULO 22.- Respecto de los tributos nacionales para la aplicación de esta ley en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la justicia nacional en lo <b>penal económico</b>. En lo que respecta a las restantes jurisdicciones del país será competente la justicia federal.</p> <p>Respecto de los tributos locales, serán competentes los respectivos jueces</p>

provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
ARTICULO 23. — El organismo recaudador podrá asumir, en el proceso penal, la función de querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación.	ARTICULO 23.- El organismo recaudador podrá asumir, en el proceso penal, la función de querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación.
ARTICULO 24. - Derógase la Ley N° 23.771.	<b>ARTICULO 24.- Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en cada una de sus jurisdicciones al régimen procesal previsto en este Título V.</b>
ARTICULO 25. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.	
Ley N° 24.769, derogada por LEY N° 27.430 (B.O. 29/12/17, Art. 280).	

*Vigencia:*

**TÍTULO IX - RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO:** *El día siguiente al de su publicación en el BO; Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 317.*

**Cuadro comparativo Montos Ley N° 24.769 y Ley N° 27.430**

<b>TIPO PENAL</b>	<b>MONTO LEY N° 24.769</b>	<b>MONTO LEY N° 27.430</b>
<b>EVASIÓN TRIBUTARIA SIMPLE</b>	\$400.000	\$1.500.000
<b>EVASIÓN TRIBUTARIA AGRAVADA –INC. A-</b>	\$4.000.000	\$15.000.000.
<b>EVASIÓN TRIBUTARIA AGRAVADA –INC. B-</b>	\$800.000	\$2.000.000
<b>EVASIÓN TRIBUTARIA AGRAVADA –INC. C-</b>	\$800.000	\$2.000.000
<b>EVASIÓN TRIBUTARIA AGRAVADA –INC. D-</b>	-	\$1.500.000
<b>APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE BENEFICIOS FISCALES</b>	\$400.000	\$1.500.000
<b>APROPIACIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS</b>	\$40.000 10 días hábiles administrativos	\$100.000. 30 días corridos
<b>EVASIÓN PREVISIONAL SIMPLE</b>	\$80.000	\$200.000
<b>EVASIÓN PREVISIONAL AGRAVADA- INC. A-</b>	\$400.000	\$1.000.000
<b>EVASIÓN PREVISIONAL AGRAVADA –INC. B-</b>	\$160.000	\$400.000
<b>EVASIÓN PREVISIONAL AGRAVADA –INC. C-</b>	-	\$400.000
<b>APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN</b>	\$20.000 10 días hábiles administrativos	\$100.000 30 días corridos
<b>SIMULACIÓN DOLOSA DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES</b>	-	\$100.000 (mensual para recursos de la seguridad social) y \$500.000 (anual para tributarias)